



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-138/2021.

**EXPEDIENTE:** TET-PES-138/2021.

**DENUNCIANTE:** Pedro Adrián Méndez Corona.

**DENUNCIADO:** Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORO.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza Tlaxcala consistente en la pinta de barda en propiedad privada.

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Denuncia.** El **veinte de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito de queja, signado por el denunciante.

**2. Radicación ante el ITE.** El **veintidós de mayo**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/236/2021.

**3. Diligencias de investigación.** El **veintidós de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a) Certificar la existencia, contenido y ubicación de la pinta de barda y propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia.
- b) Requerir al presidente de comunidad de San Cosme, municipio de San Pablo del Monte, informe si el oficio sin número de fecha trece de abril, fue expedido en ejercicio de sus funciones, adjuntando copia del mismo para evidencia.

**4. Certificación del contenido de la pinta de barda y propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia.** El **veintitrés de mayo**, el titular de la UTCE procedió a certificar el contenido de la pinta de barda y propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia.

**5. Requerimiento al presidente de comunidad de San Cosme municipio de San Pablo del Monte.** El **veintitrés de mayo**, el titular de la UTCE, requirió a la autoridad correspondiente la información solicitada mediante acuerdo de veintidós de mayo.

**6. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares.** El **uno de agosto**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PAMC/CG/146/2021, se ordenó emplazar al partido denunciado, se citó a las partes para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, para el nueve de agosto a las catorce horas. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.





**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El **nueve de agosto**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual ninguna de las partes compareció; sin embargo, previamente el partido denunciado presentó escrito de contestación y alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas, documentales e inspección ocular.

**9. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El **once de agosto**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD/PE/PAMC/CG/146/2021.

**10. Turno a ponencia.** El **doce de agosto** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-138/2021 y turnarlo a la ponencia.

**11. Radicación.** El **seis de octubre** se radicó el TET-PES-138/2021.

**12. Debida integración.** El **diecinueve de octubre** se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de las denuncias.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia, ofreció las pruebas que consideró pertinente y solicitó medidas cautelares.

**TERCERO. Hecho denunciado.** De la lectura integral de la denuncia formulada, motivo de este procedimiento, se advierte que el denunciante refiere que el diez de abril al circular por el municipio de San Pablo del Monte, se percató que las bardas de una de sus propiedades ubicada en la carretera Puebla-Santa Ana, vía corta, kilómetro 6.5 del barrio de San Cosme, perteneciente al municipio de San Pablo del Monte, Distrito Federal 02, h





sido pintada con propaganda política electoral del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el emblema del citado partido y la leyenda: En San Pablo del Monte La Alianza es Contigo, cuídate y nos cuidamos todos, sin que el propietario (denunciante) haya dado su consentimiento o permiso; lo que esencialmente considera violatorio de la normatividad electoral, específicamente, el artículo **250**, numeral **1**, inciso b) de la Ley General Electoral y el artículo **173**, fracción I de la Ley Electoral Local.

#### **CUARTO. Estudio de fondo respecto del procedimiento especial sancionador.**

##### **1. Planteamiento de la controversia.**

Los hechos denunciados consisten en la existencia de una pinta de propaganda electoral, en propiedad privada sin consentimiento del propietario, en la carretera Puebla-Santa Ana, vía corta, kilómetro 6.5 del barrio de San Cosme, perteneciente al municipio de San Pablo del Monte, Distrito Federal 02, misma que, cita la parte denunciante, tiene una afluencia de más de 50 vehículos y 90 personas por minuto.

En consecuencia, la parte denunciante manifiesta que se vulneran los artículos 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral, y 173, fracción I de la Ley Electoral Local.

##### **2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

###### **a. Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

- **TECNICAS.** Consistente en las fotografías que en impresión acompañó y que describió en los puntos de hechos. **(ADMITIDA en diligencia de nueve de agosto).**
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la diligencia que se desahogó en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO de la denuncia y verifique la existencia de la propaganda electoral. **(ADMITIDA en diligencia de nueve de agosto).**

###### **b. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.**

- Certificación de veintitrés de mayo respecto de la pinta en barda de ubicada en la carretera Puebla-Santa Ana, vía corta, kilómetro 6.5 del barrio de San Cosme, perteneciente al municipio de San Pablo del Monte, Distrito Federal 02.
- Copia simple de constancia de posesión de trece de abril, emitida por Julio Cesar Ortega Juárez, presidente de comunidad de San Cosme, San Pablo del Monte Tlaxcala.

##### **3. Valoración de los elementos probatorios.**





- Las pruebas identificadas como documentales privados tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
- Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

#### 4. Diligencia realizada por el ITE.

Diligencia de **veintitrés de mayo**, en la que se certifica **la existencia de una pinta** en la barda ubicada en el predio “Hueyoc” carretera Puebla-Santa Ana, carretera Vía Corta, kilómetro. 6.5, Barrio San Cosme, San Pablo del Monte que a continuación se describen:

CONTENIDO DE LA PINTA DE BARDA DENUNCIADA		
CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN Y/O CONTENIDO	UBICACIÓN
Captura de pantalla 1	<p>Ambas fotografías corresponden a una barda, en la cual no se aprecia propaganda electoral alguna, sino un fondo en color blanco en el que están escritos cuatro textos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En azul, se aprecia la leyenda “SN. PABLO DEL M.” y en rojo y anaranjado “SAB 7 AGTO.”</li><li>2. En color negro, azul, blanco, amarillo y verde, se aprecia la leyenda “GPO. JALADO”, “CAMPO PIEDRAS”</li><li>3. En color morado, turquesa y blanco, se aprecia la leyenda “Altpexana”.</li><li>4. En color negro, rosa, blanco y verde, se aprecia la leyenda “GPO. MEXIKOLOMBIA”.</li></ol>	Predio “Hueyoc” carretera Puebla-Santa Ana, vía Corta KM. 6.5. Barrió San Cosme, San Pablo del Monte.

IB3L0bWq16pC47dXt5R15Mj7E3I





## 5. Requerimiento y cumplimiento.

### Presidente de la comunidad de San Cosme, municipio de San Pablo del Monte Tlaxcala.

- a. Mediante oficio ITE/UTCE/1552/2021 de veintitrés de mayo, se requirió al presidente de comunidad de San Cosme, municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, informara si el oficio sin número de fecha trece de abril de dos mil veintiuno fue expedido en el ejercicio de sus funciones, adjuntando copia de este para evidencia.
- b. El oficio ITE/UTCE/1552/2021 de veintitrés de mayo fue notificado el diecinueve de julio.
- c. Y de la revisión de la instrucción realizada por la autoridad administrativa se desprende que el presidente de comunidad de San Cosme, municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala no dio cumplimiento al requerimiento.

## 6. Caso concreto.

### a. Denuncia

La parte denunciante manifiesta la existencia de una pinta de propaganda electoral del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, concretamente una pinta en propiedad privada sin autorización del propietario (denunciante), en la carretera Puebla-Santa Ana, vía corta, kilómetro 6.5 del barrio de San Cosme, perteneciente al municipio de San Pablo del Monte, Distrito Federal 02, misma que, cita la parte denunciante, tiene una afluencia de más de 50 vehículos y 90 personas por minuto.

Por lo que la parte denunciante manifiesta que se vulneran los artículos 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral, y 173, fracción I de la Ley Electoral.





## b. Contestación de la denuncia y alegatos.

En la **contestación** de la denuncia la parte denunciada básicamente ostenta que conforme a la certificación que realizó la autoridad electoral, el veintitrés de mayo, se hizo constar que en la supuesta pinta de barda ubicada en el predio “Hueyoc” carretera Puebla-Santa Ana, Vía Corta, K.m. 6.5 Barrio San Cosme, municipio de San Pablo del Monte, no se apreció ninguna propaganda electoral, y en su lugar se encontró un fondo blanco con la siguiente leyenda: EN SAN PABLO DEL MONTE, SABADO 7 DE AGOSTO, GRUPO JALADO “CAMPO PIEDRAS” ALTEPEXANA Y MEXICOLOMBIA, propaganda de un baile popular.

Ahora bien, respecto de los **alegatos** de la parte denunciada manifestó que no existe la presunta pinta de propaganda electoral en propiedad privada ya que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala destaca el respeto absoluto a la legalidad, conduce sus actividades dentro de los causes legales y en ningún momento toleramos conductas de transgresión a la norma.

## c. Determinación del TET.

### 1. Hechos acreditados.

En **primer término**, es preciso indicar que, al no ser controvertidos, han quedado acreditados lo siguientes puntos:

- La existencia de una pinta, en la dirección que indicó el denunciante.
- Ubicación: carretera Puebla-Santa Ana, vía corta, kilómetro 6.5 del barrio de San Cosme, perteneciente al municipio de San Pablo del Monte, Distrito Federal 02.
- La barda en las que se encuentra la pinta pertenece a una propiedad privada.

### 2. Elementos.

En **segundo término**, es importante advertir que de la revisión de la certificación que realizó el ITE a la barda pintada en estudio, se desprenden los siguientes elementos:

- En azul, se aprecia la leyenda “SN. PABLO DEL M.” y en rojo y anaranjado “SAB 7 AGTO.”
- En color negro, azul, blanco, amarillo y verde, se aprecia la leyenda “GPO. JALADO”, “CAMPO PIEDRAS”
- En color morado, turquesa y blanco, se aprecia la leyenda “Altpexana”.
- En color negro, rosa, blanco y verde, se aprecia la leyenda “GPO. MEXIKOLOMBIA”.





Así, por lo que se puede verificar, que, en la pinta de barda denunciada, al momento de ser certificada por el personal del ITE no se expone ningún tipo de propaganda político electoral del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

### 3. Marco Normativo.

Los artículos 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral, y 173, fracción I de la Ley Electoral.

El artículo 250 de dicha ley establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, en los siguientes términos:

#### **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

#### **Artículo 173.** La colocación de propaganda electoral se prohíbe:

I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y

### 4. Clasificación de la propaganda denunciada.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de





mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral<sup>3</sup>.

##### **5. Propaganda denunciada.**

Debido a lo anterior, en el caso concreto, se considera que, la propaganda verificada en el lugar especificado en el escrito de denuncia, no se trata de propaganda electoral, ya que la misma, no cumple con ningún elemento de esta, pues si bien refiere el denunciado que se percató del hecho denunciado el diez de abril, presentando su escrito ante el ITE el veinte de mayo, de forma oportuna fue realizada la certificación respectiva, esto es, el veintitrés de mayo se verificó el contenido de dicha barda, sin que se desprendiera algún llamado al voto a favor de dicho partido político.

---

<sup>2</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>3</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedim especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.





Lo anterior se considera así, ya que, de las imágenes antes plasmadas desprendidas de la certificación que realizó la autoridad instructora el veintitrés de mayo, se ilustra la propiedad en la que se encuentra la pinta denunciada y su contenido, mismo que ha quedado plasmado en el punto 2 denominado Elementos<sup>4</sup>, previamente descritos.

Sin que, de estos, se pueda advertir, de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular.

Sino que, mediante los elementos que contiene la certificación de la pinta en realizada en la propiedad denunciada, se puede apreciar que el contenido de la misma es la promoción de un baile popular, que se llevaría a cabo el siete de agosto, en San Pablo del Monte, en el cual participarían diversos grupos musicales.

En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, no se trata de propaganda política electoral.

## **6. Fijación de la litis.**

Ha quedado acreditada la existencia de una pinta en una propiedad privada, misma que no tiene la naturaleza de propaganda política electoral, misma que por su contenido y objetivo no le puede ser atribuida al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Por lo que, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción b), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción I del artículo 173 de la Ley Electoral Local.

## **7. Determinación.**

A juicio de este Tribunal Electoral no se actualiza la infracción denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación.

---

<sup>4</sup> Foja 2.





Tanto el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley General Electoral como el 173, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén que podrá colocarse en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; regla que deberá ser observada por los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, en propiedad privada.

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye una posibilidad para los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos y candidatos deberán abstenerse de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada salvo que cuenten con autorización escrita por el legítimo propietario del inmueble de que se trate; por tanto, en tales casos, la falta de permiso actualiza la infracción.

Cierto es que, dichas disposiciones respecto de prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral; por lo que no resultan aplicables a propaganda que se difunda para fines distintos a los políticos electorales, como es en el caso que nos ocupa, pues en el caso que nos ocupa no aplica la legislación electoral, debido a que el contenido de la pinta no es de carácter político o electoral.

Por lo tanto, no se le puede atribuir al Partido Nueva Alianza Tlaxcala el contenido de la pinta realizada en una propiedad privada sin contar con el permiso correspondiente, en consideración a que vulnera lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley General Electoral, así como el 173, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin que medie permiso escrito del propietario.

En consecuencia, es de determinarse que no existe la infracción denunciada, pues no obstante de que se anexa a la denuncia imágenes de fotografía, no es posible por sí mismas determinar que correspondan a la propiedad del denunciante, ni establecer la temporalidad de estas, máxime que, al momento de certificar los hechos denunciados, no existía la publicidad en comento.

De esta forma, respecto de la solicitud de la parte denunciante de dar vista al Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes realice el procedimientos respectivos originados con motivo de los actos que impugna, material del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al Pa





Nueva Alianza Tlaxcala, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral ha llegado a la conclusión de que no existen la infracción denunciada, se considera inconducente dar vista o en su caso a la autoridad responsable de atender los delitos en materia electoral, dado el sentido resuelto.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza Tlaxcala consistente en colocación de propaganda en propiedad privada sin mediar permiso de la persona propietaria.

**Notifíquese** a la parte denunciante mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto, y a la parte denunciada en su domicilio oficial; y al ITE, **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, de igual manera en su correo electrónico oficial, y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

